

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando *Consejero eventual oficial en el Consejo Superior de Aeronáutica, en representación de la Junta Técnica e Inspectora de Radiocomunicación, a don Ricardo Salas Cadena, Presidente de la misma, y disponiendo cese el que lo desempeñaba, D. Julián Gil Clemente.*—Página 578.

Otra concediendo el Título de Especialista en Aeromotores a los alumnos de la Escuela Superior Aerotécnica que se mencionan.—Página 578.

Otra circular autorizando a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos para publicar un Boletín que sea el órgano oficial de la misma.—Página 578.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital, de Barcelona, a don Fernando Pérez Rodríguez, Médico forense del Juzgado de primera instancia de León.—Páginas 578 y 579.

Otra suprimiendo el Juzgado Municipal de Ocón de Villafranca, y agregando el territorio del Juzgado que se suprime, para todos los efectos judiciales y los del Registro Civil, al de igual clase de Villafranca de Montes de Oca.—Página 579.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que las embarcaciones de las Juntas de Obras de Puertos en general, cuando tengan movimientos propios y excedan de 400 toneladas, deberán ir mandadas por un capitán o piloto, y no llegando a este tonelaje, por un patrón.—Páginas 579 y 580.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Redondo Rodríguez y elevando a definitivo el nombramiento del Sr. Pérez Martínez para la Escuela de Camporredondo (Palencia).—Página 580.

Otra aprobando el expediente de las oposiciones a la Cátedra de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar, de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz.—Página 580.

Otra disponiendo se clasifique de Beneficencia particular docente la Obra Pía de cultura instituida en Tielve, Ayuntamiento de Cabrales (Oviedo), por D. Juan Francisco Díaz Sánchez, denominada "Fundación Juan F. Díaz".—Páginas 580 y 581.

Otra disponiendo se libre por dozavas partes la cantidad consignada en Presupuesto para subvencionar a cada uno de los Institutos locales de segunda enseñanza que se mencionan, para satisfacer los estipendios del personal docente de dichos Centros.—Página 581.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mora de Rubielos (Teruel) solicitando subvención por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas.—Página 581.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Histología Normal, Patología general y Anatomía patológica, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.—Página 581.

Otra ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesor numerario de Morfología exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, Zootecnia general y especial de mamíferos y aves y Agricultura, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba.—Página 581.

Otra disponiendo que los aspirantes que se indican, admitidos al concurso anunciado para la provisión en propiedad de las Escuelas Nacionales vacantes en el territorio del Valle de Arán, realicen las prácticas a que se refiere el apartado D) del artículo 4.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1925, durante el término de diez días, a partir del 10 del mes de Febrero actual, en el Grupo escolar "Cervantes", de Madrid, los varones, y en el de los "Jardines de la Infancia", también de esta Corte, la única Maestra concursante.—Páginas 581 y 582.

Otra dejando sin efecto la Real orden de 6 de Octubre del año próxima pasado que declaró incompatible la plaza de Profesora especial de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de Adultas de Valladolid con el de Auxiliar retribuida de la misma disciplina.—Página 582.

Otra nombrando a D. Melchor Frechin Barbanoj Maestro de Sección de la Escuela práctica graduada de niños aneja a la Normal de Maestros de Tarragona.—Página 582.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que durante el mes actual rijan los mismos precios que en el mes de Enero próximo pasado para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo.—Páginas 582 y 583.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento quede encargado el Subsecretario de este Ministerio del despacho ordinario de los asuntos del mismo.—Página 583.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada por doña Blanca Carrillo de Albornoz y Elío, Marquesa de Casa Torres, Condesa de la

Rosa, la rehabilitación del Título de Conde de la Vega del Pozo.—Página 584.

Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular relativa a consulta hecha a la misma sobre la actuación del representante de la Administración en los pleitos contencioso-administrativos.—Páginas 583 y 584.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el día 25 al 31 de Enero próximo pasado al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 584.

Sanidad.—Adjudicando a los señores Huarte y Malumbres la subasta de las obras de terminación de la Escuela Nacional de Sanidad y Museo anexo.—Página 584.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 38.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta recibida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Consejero eventual oficial en el Consejo Superior de Aeronáutica, en representación de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación, al Presidente de la misma Excmo. señor D. Ricardo Salas Cadena, cesando el que lo desempeñaba, Excmo. Sr. D. Julián Gil Clemente.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad continúe de Consejero suplente de dicha Junta D. Jenaro Olivé Hermida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1931.

BERENGUER

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 39.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Escuela Superior Aerotécnica, y de acuerdo con la Junta de Profesores de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se conceda el Título de Especialista en Aeromotores, a los alumnos de dicha Escuela D. Leonardo Nardiz Echanove, D. José Martín-Montalvo y Gurra, D. Ricardo López López, D. José Luis Serve y L. Altamirano, D. Antonio Sánchez López, D. Miguel Guinea Florza, D. José Manuel Cavanilla Riva, D. José Pazo Montes y al Profesor de la misma D. Manuel Moya Alzúa.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que estos alumnos y el Profesor mencionado continúen los estudios del Curso de Aeronaves, segundo de los dos que componen el Título de Ingeniero Aeronáutico.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1931.

BERENGUER

Señores Ministro de Ejército, Marina y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Habiéndose padecido un error material al insertar en la GACETA del día de ayer, la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

Núm. 37 (rectificada).

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por V. E. a esta Presidencia en 15 del actual, respecto a la conveniencia de que se cree el Boletín Oficial de esa Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, de acuerdo con lo establecido en la base 3.ª del Real decreto ley de 6 de Septiembre de 1925, artículos 42 del Reglamento dictado para su aplicación y Real decreto de 9 de Octubre próximo pasado;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se autorice a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos para publicar un Boletín que será el órgano oficial de la misma, de conformidad con lo establecido en los citados Reales decretos.

2.º Que atendiendo a la utilidad de dicho Boletín se recomienda su suscripción a todos los departamentos ministeriales, centros dependientes de los mismos y corporaciones provinciales y municipales por la relación directa que tienen con los preceptos contenidos en la Ley de destinos públicos, sin que esta suscripción tenga carácter obligatorio.

3.º Que dicho Boletín se publique los días 1 y 20 de cada mes; en el caso de ser festivos su publicación se verificará el primer día hábil siguiente.

4.º Que el precio de la suscripción

no podrá exceder en ningún caso de 7,50 pesetas anuales, y el coste del número suelto de 0,40 pesetas.

5.º Que la composición, tirada y administración de dicho Boletín se hará por adjudicación mediante concurso, con sujeción a las bases y condiciones que se insertarán en la GACETA DE MADRID, siendo materia de la licitación tanto las ventajas que los concursantes ofrezcan, así en el orden económico, por el mayor tanto por ciento de beneficios que concedan, como por las mayores garantías respecto al mejor cumplimiento del servicio, las que serán estimadas libremente por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos; haciéndose constar al mismo tiempo que este organismo no ha de sufragar gasto alguno de los que puedan originar la publicación y demás servicios del referido Boletín.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1931.

BERENGUER

Señor General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 85.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión por antigüedad entre forenses de categoría de término, ingresado por oposición para cubrir la vacante de D. José Aguila Collantes en la forensía del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1920 y Real orden de 25 de Abril de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Fernando Pérez Rodríguez, Médico forense del Juzgado de primera instancia de León y más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás solicitantes, para su revisión a los Juzgados

de procedencia, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 84.

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el expediente instruido sobre supresión del Juzgado municipal de Ocón de Villafranca, ha sido emitido por aquella de la siguiente manera:

“Excmo. Sr.: La Comisión permanente ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. el adjunto expediente de supresión del Juzgado municipal de Ocón de Villafranca (Burgos):

Resulta de antecedentes que el Alcalde de Villafranca de Montes de Oca, elevó instancia a ese Ministerio en 8 de Octubre de 1930 suplicando la supresión del Juzgado municipal de Ocón de Villafranca, por haberse fusionado para todos los efectos dicho pueblo al de Villafranca Montes de Oca, por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Junio de 1925.

Informa en contra de la supresión del mencionado Juzgado y su agregación al de Villafranca Montes de Oca, el Presidente de la Junta vecinal de Ocón de Villafranca, manifestando que no es útil ni conveniente la fusión por ocasionar muchas molestias a los vecinos de este pueblo. Informan favorablemente la referida supresión y fusión el Alcalde de Villafranca Montes de Oca, los Jueces y Fiscales municipales de Villafranca Montes de Oca y Ocón de Villafranca, el Juez de primera instancia e instrucción de Belorado, la Comisión permanente de la Diputación provincial de Burgos y el Fiscal y Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de la misma, fundándose sustancialmente en la poca importancia del pueblo de Ocón de Villafranca, que tiene 130 habitantes, la corta distancia de tres kilómetros que los separa por carretera provincial, ahorrándose todavía un kilómetro por un camino de herradura y el escasisimo movimiento de asuntos en el Juzgado municipal de Ocón de Villafranca.

La Sección de ese Ministerio estima que han de ser escasas las molestias que cuando llegue el caso sufran los vecinos de Ocón para acudir al

Juzgado municipal de Villafranca Montes de Oca, que, por otra parte, se compensa con las ventajas de la reducción de los gastos, etc., que la supresión del Juzgado de aquella localidad ha de producir, siendo conveniente la supresión que se pretende, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de Justicia municipal.

La Comisión permanente que informa por imperativo de la disposición transitoria 4.ª de la Ley de 5 de Agosto de 1907, estima que de los documentos aportados y de los informes emitidos en el expediente, se deduce la evidente utilidad de la supresión del Juzgado municipal de que se trata y la agregación al de Villafranca Montes de Oca, constituyendo en la actualidad los pueblos a que afectan, un solo término municipal, y no sólo no se han demostrado razones para que, a pesar de la unidad administrativa subsista la dualidad en el orden judicial, sino, por el contrario, las razones de conveniencia de la fusión resultan notorias y en su vista, la Comisión permanente es de dictamen: que puede acordarse la supresión del Juzgado municipal de Ocón de Villafranca y su consiguiente agregación al de Villafranca Montes de Oca.”

Y habiéndose conformado,

S. M. el REY (q. D. g.), con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone y disponer que se agregue el territorio del Juzgado municipal que se suprime, para todos los efectos judiciales y los del Registro civil, al de igual clase de Villafranca Montes de Oca, debiendo cesar en su consecuencia en sus respectivos cargos, el Juez, el Fiscal y sus suplentes, así como los demás funcionarios del Juzgado municipal de Ocón de Villafranca.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de la documentación del Juzgado municipal que se suprime y del Registro civil, al de igual clase de Villafranca Montes de Oca, con las formalidades que esa Presidencia estime oportunas, quedando V. E. autorizado para señalar el día en que ha de dejar de funcionar el Juzgado municipal de Ocón de Villafranca y sus oficinas del Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Departamento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 5.

Excmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido a instancia del Ingeniero director de la Junta de Obras del puerto de Bilbao interesando se manifieste de un modo concreto la interpretación que debe darse al contenido del Real decreto de 27 de Mayo de 1903 en lo que se refiere al personal técnico que deben llevar las embarcaciones que para sus servicios utilicen las Juntas de Obras del Puerto:

Considerando que al aplicar en toda su extensión el contenido de dicha soberana disposición y al ir aumentando el tonelaje de las embarcaciones dedicadas al servicio de las referidas Juntas, conforme exigen las modernas necesidades se daría el caso de tener que dotarlas con un personal náutico excesivo:

Considerando que las normas que el citado Real decreto señala no son de aplicación a las embarcaciones de las Juntas de Obras de puerto que no efectúan navegación de cabotaje sino un servicio comprendido en la clasificación de tráfico interior del puerto:

Considerando a su vez que las determinaciones del mencionado Real decreto deben ser aplicadas con carácter general y no solamente en los puertos de Bilbao y Sevilla y que al propio tiempo el tonelaje que deben mandar los patronos se halla limitado por las disposiciones que regulan las facultades de este personal en 400 toneladas como máximo y que aun cuando puedan ejercer funciones de práctico de puerto en buques de mayor porte esto no implica facultades de mando ya que su actuación se halla en este caso subordinada a la del Capitán del buque:

Resultando que no sería justo el aplicar en toda su extensión a esta navegación de tráfico interior las normas que regulan el embarque de personal en los buques del comercio ni tampoco existe razón que aconseje el aumentar en este caso las facultades para el mando de un mayor tonelaje a los patronos,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe emitido por la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas se ha servido disponer que las embarcaciones de las Juntas de Obras de puerto en general, cuando tengan movimientos propios y excedan de 400 toneladas deberán ir mandadas por un Capitán o Pi-

loto con arreglo a las disposiciones vigentes a este respecto y de no llegar a este tonelaje por un patrón conforme también a lo establecido para las embarcaciones del comercio, sin que les sea de aplicación a estos efectos ninguna de las restantes disposiciones que el Cuadro Indicador señala en relación con el tonelaje de las mismas, a no ser en el caso en que hubieren de trasladarse de un puerto a otro. Siempre que estas embarcaciones se hallen en movimiento deberán ir dotadas del referido personal, ateniéndose, respecto a los demás extremos, a las prescripciones contenidas en el Reglamento del tráfico interior del puerto donde prestaren sus servicios, quedando de este modo debidamente aclarado el contenido del Real decreto de 27 de Mayo de 1903.

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1931.

CARVIA

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas. Señor Director local de Navegación de Bilbao. Señores Directores locales de Navegación. Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 159.

Ilmo. Sr.: Resuelto por Real orden de esta fecha el recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Redondo contra el anuncio de la vacante de Camporredondo (Palencia), y correspondiendo, por tanto, adjudicar la mencionada plaza, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden número 23, de fecha 5 del actual (GACETA del 6), por virtud de la cual quedó aplazada la confirmación del nombramiento provisional por cuarto turno otorgado a favor de D. Eugenio Pérez Martínez, S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido disponer se desestime la reclamación formulada por el citado Sr. Redondo Rodríguez y elevar a definitivo el nombramiento del Sr. Pérez Martínez para la referida plaza de Camporredondo (Palencia), acordado por orden de esa Dirección general de 20 del pasado Diciembre (GACETA del 21), procediéndose por la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Palencia a efectuar la credencial y diligencia en el Mado administrativo del interesado, el

que habrá de posesionarse de su empleo en el plazo reglamentario, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la GACETA de MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 160.

Ilmo. Sr: Por no existir protesta alguna, en vista de lo prevenido en el artículo 16 del Real decreto de 23 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el expediente de las oposiciones a la Cátedra de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho, y Legislación Escolar de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, que fueron convocadas por Real orden de 9 de Julio de 1930, designando para ocupar dicha vacante, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Rafael Fernández Alvarez, de acuerdo con la propuesta unánime del referido Tribunal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 161.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en Tielve, Ayuntamiento de Cabrales (Oviedo), por D. Juan Francisco Díaz Sánchez; y,

Resultando que dicho señor otorgó en Buenos Aires el 29 de Julio de 1929 ante el escribano público D. Juan F. Xifra poder especial a favor de los Señores D. Enrique Cabello Coscollar y D. Fernando García González para que en su representación y procediendo conjuntiva, separada o indistintamente, obtuvieran el reconocimiento por parte del Gobierno español de la personalidad jurídica de la Institución denominada "Fundación Juan F. Díaz", que creaba el mandante cuyo fin es la ampliación, con recursos propios, de la enseñanza oficial en la Escuela pública de niños del citado pueblo, y que dota con un capital de 50.000 pesetas:

Resultando que D. Fernando García González dió cumplimiento a la voluntad del fundador, incoando el oportuno expediente de clasificación en el

que constan sus Estatutos y en los que se dice (artículo 1.º) que el fin de la Obra pía es:

a) Ampliar, cuanto sea posible con sus recursos, la enseñanza oficial en la Escuela pública de niños de Tielve (Picos de Europa);

b) Subvenir a los gastos necesarios para reparación y conservación del edificio y mobiliario escolares;

c) Gratificar con sobresueldos al maestro o maestros si por su gestión en el cumplimiento de su deber se hace acreedor a ello;

d) Instituir premios anuales que han de adjudicarse a los dos o tres niños que más se distinguen por su aprovechamiento dentro y fuera de ella y por la solicitud con que presten ayuda a sus familias;

e) Hacerse cargo y aumentar, cuanto sea posible, la biblioteca de Tielve creada o por crearse con dinero que, hace años, remitió el fundador a Don Enrique Victorero, del Hotel Pelayo, en Covadonga:

Resultando que en dichos Estatutos se dispone la distribución de la renta en la forma siguiente: 200 pesetas anuales, para ampliar y mejorar los estudios; 100, para higienizar el edificio y mobiliario; 500, para gratificar a los maestros; 200, para premios, y 200 para aumentar la biblioteca:

Resultando que en el artículo 6.º de dichos Estatutos se dispone que el Patronato lo formen cinco vocales, de los que serán natos el Alcalde y el Cura párroco de Tielve; eligiéndose los tres restantes por los vecinos de la parroquia reunida en Concejo que podrá convocar cualquiera de los vocales natos:

Resultando que en el 7.º se ordena que la primera Junta la formen el fundador, el Alcalde, el Cura de Tielve, D. Francisco Herrero, D. Constantino Badal y D. Hermenegildo Herrero, quienes convocarán elecciones para elegir a los suplentes:

Resultando que en el 10 se dice que el cargo de Patrono será vitalicio y gratuito, y que el Patronato rendirá cuentas al Protectorado:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de valores cuyas rentas se destinan a la enseñanza gratuita, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912;

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional;

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que el capital fundacional debe invertirse en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que los fines señalados bajo las letras a) y b) en el artículo 1.º de los Estatutos se cumplen sin necesidad del auxilio fundacional; y el que se marca con la letra c) es contrario a las disposiciones vigentes que prohíben a los maestros recibir toda retribución por el desempeño de su cargo, que no sea el sueldo con que los paga el Estado (Real orden de 3 de Septiembre de 1930, inserta en la GACETA del 8;

S. M., el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Obra pía de cultura, instituida en Tielve, Ayuntamiento de Cabañales (Oviedo) por D. Juan Francisco Díaz Sánchez, y que se denominará "Fundación Juan F. Díaz";

2.º Que se reconozca como Patrona de la misma a la Junta que dispone el fundador, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado;

3.º Que no se aprueben los Estatutos, sino que el Patronato incoe el expediente especial a que hace referencia el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para cambiar los fines fundacionales en el sentido indicado, debiendo redactar luego nuevos Estatutos;

4.º Que convierta el Patronato el capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda perpétua Interior al 4 por 100 expedida a nombre de la Fundación, y

5.º Que de la resolución recaída en este expediente se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la citada Instrucción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 102.

Ilmo. Sr.: Consignada en el Capítulo séptimo, artículo único, concepto diez del Presupuesto vigente la canti-

dad necesaria para subvencionar a cada uno de los Institutos locales de Segunda enseñanza de Algeciras, Antequera, Aranda de Duero, Arrecife de Lanzarote, Avilés, Baza, Calahorra, Cangas de Onís, Ciudad Rodrigo, Fregenal de la Sierra, Ibiza, Lorca, Madridros, Noya, Oñate, Peñarroya, Pueblo-nuevo, Ponferrada, Requena, Ribadeo, Talavera de la Reina, Tudela y Villacarrillo, para satisfacer los estipendios del personal docente de dichos Centros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la referida cantidad se libre por dozavas partes o sean pesetas 2.666 con 66 céntimos mensuales a cada uno de los Alcaldes de dichas localidades excepto al de Arrecife de Lanzarote que se hará a nombre del Presidente del Cabildo insular de aquella isla, y todas ellas a justificar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 163.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mora de Rubielos (Teruel), solicitando subvención para el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Manuel López Mora, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Resultando que el coste total de las obras, según certificación expedida por el Arquitecto director de las mismas, asciende a 52.372,60 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 10 del Real decreto de 15 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá en ningún caso del 75 por 100 del coste total de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales, incluso lo prevenido en el Real decreto de 21 de Febrero de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Rubielos (Teruel), la subvención de 39.279,45 pesetas, equivalente al 75 por 100 del coste total de las obras, por el edificio construido con destino a dos

Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas; cantidad que se abonará con cargo al Capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 164.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza, la plaza de Profesor numerario de Histología Normal, Patología general y Anatomía patológica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la mencionada plaza se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de concurso de traslación entre Profesores numerarios Auxiliares que tengan reconocido el derecho, conforme determina el número segundo del artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 165.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba, la plaza de Profesor numerario de Morfología exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, Zootecnia general y especial de mamíferos y aves y Agricultura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la mencionada plaza se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de concurso de traslación entre Profesores numerarios de asignatura igual a la vacante, y Auxiliares que tengan reconocido el derecho, conforme determina el número segundo del artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 166.

Ilmo. Sr.: En el Boletín Oficial de este Ministerio número 8 aparece inserta la

siguiente Real orden de fecha 4 de Diciembre último:

"Ilmo. Sr.: Anunciado por Real orden de 24 de Abril de 1929 (GACETA DE MADRID del 26), el oportuno concurso para la provisión en propiedad de las Escuelas Nacionales vacantes, en el territorio del Valle de Arán, en consonancia con lo establecido en el Real decreto de 11 de Marzo de 1925 (GACETA del 12) y cumplidos los requisitos exigidos por la convocatoria.

Vistas las propuestas formuladas por la Inspección de dicho territorio, de acuerdo con las respectivas Juntas locales de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que los aspirantes admitidos a dicho concurso, D. Juan Alonso Goll, Maestro de Fuentes de Andalucía (Sevilla); D. Raimundo Escudero Torrens, de San Daniel (Gerona); D. Juan Ferrer Blanquet, de Encomienda (Orense); Don Constantino Pablo García Cabrero, de Yeles (Toledo); D. Vicente Perles Moncho, de Aguarón (Zaragoza); D. Constantino Alcaraz Panquet, de Carnota (Coruña); D. Valentín Escobar González, de Valdeanquillo (Valladolid); Don Fernando Rodríguez Orduña, de Paredes (Oviedo); D. Eloy Regué Barbance, de Perbegal (Huesca), y D.ª Antonía Ribot Mompel, de La Pera (Gerona), realicen las prácticas a que se refiere el apartado D) del artículo 4.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1925, durante el término de diez días a partir del 10 del próximo mes de Febrero, en el Grupo escolar "Cervantes", de Madrid, los varones, y en el de "Los Jardines de la Infancia", también de esta Corte, la única Maestra concursante, bajo las inmediatas órdenes de los respectivos Directores de dichas Escuelas, y del Inspector de Primera enseñanza de aquel territorio, a cuyo efecto se autoriza a los Maestros de referencia, para ausentarse de sus destinos debiendo dejar atendida la enseñanza en la forma prevista para estos casos.

2.º Que los que dejen de presentarse en la fecha mencionada a realizar las prácticas se entenderá que renuncian a todos los derechos que pudieran deducirse de su petición, quedando desde luego excluidos del concurso, cualquiera que fuera la causa de su falta de comparecencia.

3.º Que el Inspector del Valle de Arán, de acuerdo con los Directores de las Escuelas de "Cervantes" y "Jardines de la Infancia", con vista del resultado de las prácticas, proponga a la Dirección general, a los concursantes que para cada vacante y en relación con sus peticiones, tengan capacitados para su nombramiento; v

4.º Que los gastos que se originen en la organización de estas prácticas por lo que se refiere al material, dietas y viajes del Inspector del territorio del Valle de Arán, sean abonados con cargo al crédito de 50.000 pesetas, consignadas en el Presupuesto de este Departamento, para los servicios de la enseñanza en dicho territorio.

Y como la demora en su publicación ha dado lugar a que los concursantes a las Escuelas del Valle de Arán no hayan podido verificar las prácticas reglamentarias en la fecha señalada al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que las mencionadas prácticas se verifiquen en la forma ya prevista en dicha Real orden por los propios concursantes en los mismos grupos escolares y durante igual tiempo de diez días a partir del 19 de Febrero próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 167.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de 16 de Octubre del próximo pasado año de Doña Luisa Hortelano Martínez, Profesora especial de corte y confección de prendas de las Escuelas de adultas de Valladolid, en pretensión de que no le alcancen los preceptos de la Real orden de 6 del mismo mes que declaró incompatible el mencionado cargo con el de Auxiliar retribuida de la misma disciplina.

Teniendo en cuenta que la petición de la Sra. Hortelano se apoya en que como Profesora en la Escuela práctica de la Normal el servicio lo presta en horas distintas de las señaladas para las demás escuelas Nacionales donde actúa como Auxiliar retribuida compatibilidad de horario que acredita por medio de las correspondientes certificaciones, y que son favorables los dictámenes de la Dirección de la Escuela Normal, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa de Valladolid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado por la Sra. Hortelano, quedando sin efecto la aludida Real orden de 6 de Octubre del pasado año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 168.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Melchor Frechin Barbanoj, Maestro de la Escuela Nacional número 1 de Fitero (Navarra), fecha 3 de Mayo de 1930, en súplica de que, en razón a haber tomado parte en las oposiciones convocadas por la Real orden de 29 de Agosto de 1928 a dos vacantes de Maestro de Sección de la Escuela Nacional graduada de niños "Portal Ali" de Vitoria, y haber sido propuesto en tercer lugar de la segunda terna, se le adjudique la plaza que de análoga clase existe vacante en la graduada aneja a la Normal de Maestros de Tarragona.

Vistas igualmente las propuestas que el Tribunal de dichas oposiciones elevó a este Ministerio en las que realmente aparece incluido el solicitante en el lugar y terna que indica, y comprobado que la vacante de que se trata producida el 28 de Febrero de 1930, corresponde al turno de oposición.

De acuerdo con lo prevenido en el apartado 16 de la citada Real orden-convocatoria de 20 de Agosto de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar definitivamente por virtud de las oposiciones de que se hace mérito a D. Melchor Frechin Barbanoj, Maestro de Sección de la Escuela práctica graduada de niños aneja a la Normal de Maestros de Tarragona, de cuyo cargo deberá posesionarse dentro del plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1931.

TORMO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 10.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el próximo mes de Febrero rijan para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, efectuada por dicho organismo, los mismos precios vigentes en el mes de Enero actual, o sean los establecidos por Real orden de 22 de Diciembre último (GACETA del 26).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1931.

P. D.,
JOSE DE LUNA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 83.

Almo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia de esta Corte del titular de este Ministerio, quede V. I. encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Dña Blanca Carrillo de Albornoz y Elío, Marquesa de Casa-Torres, condesa de la Rosa, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de la Vega del Pozo, cuyo último poseedor fué D. Manuel López de De-castillo y Alfaro, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días a partir de la publicación para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 31 de Enero de 1931.—El Subsecretario, Sánchez Baytón.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

Recibida en esta Fiscalía la consulta formulada por un Fiscal provincial de lo Contencioso-administrativo, relativa a varias cuestiones que le han ofrecido duda y que se refieren todas ellas a la actuación del representante de la Administración en los pleitos contencioso-administrativos que sean consecuencia de la declaración de ser lesivos a Corporaciones provinciales o municipi-

pales, algunos de sus propios acuerdos, se ha formulado la contestación de esta Fiscalía en la siguiente forma:

“Como son varias las cuestiones que consulta V. S., por separado se formulan las instrucciones, con relación a cada uno de los siguientes extremos:

1.º Informe del Abogado del Estado como requisito previo a la mencionada declaración de lesivos por las citadas Corporaciones de sus propios acuerdos.

Es a juicio de esta Fiscalía tal cuestión, de fácil e indiscutible solución.

El artículo 19 del Estatuto de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, efectivamente exige el asesoramiento jurídico de los Abogados del Estado, entre otros asuntos, para declarar lesivas resoluciones de la Administración, pero no lo es menos que tales disposiciones—y hasta para convencerse de ello, fijarse en el Centro directivo del que es regulación el expresado Estatuto—, se refieren a la Administración general del Estado, no a la local, provincial y municipal, que se rige no por aquel Estatuto, sino por sus leyes orgánicas—Estatuto de los Ayuntamientos de 8 de Marzo de 1924, y de las Diputaciones provinciales de 20 de Marzo de 1925—, en las cuales nada se dispone respecto del requisito previo que nos ocupa, y el que por tanto ha de estimarse inaplicable a los casos mencionados.

Confirma esta opinión lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de lo Contencioso-administrativo que sólo exige para las declaraciones de lesivos que adopten los Ayuntamientos respecto de sus acuerdos, los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la ley municipal

2.º Acción y personalidad de las Corporaciones para iniciar por sí mismas los recursos sin valerse del Fiscal, y forma de su interposición.

Dispuesto en el artículo 23 de la ley de lo Contencioso-administrativo que “el Fiscal defenderá por escrito y de palabra a la Administración y a las Corporaciones que estuvieren bajo su especial inspección y tutela mientras estas últimas no designen Letrado que las represente, y cuando no litiguen contra aquélla o entre sí mismas”; aparece con toda claridad que las referidas Corporaciones para entablar por sí, valiéndose de su Abogado y Procurador, el recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, están autorizadas por la disposición legal que acaba de mencionarse.

Ahora bien, si de tal forma, deduce su demanda alguna de dichas Corporaciones, el papel del Fiscal de lo Contencioso, no admite duda.

El Fiscal puede ser coadyuvado, pero él no debe ser coadyuvante de nadie.

Es él, el genuino representante de la Administración, y ni la ley autoriza a que actúe coadyuvando a ningún demandante, ni tal papel secundario puede cuadrarle. Por ello, cuando la demanda se haya formulado por el Procurador y el Letrado, de la Corporación interesada, el Fiscal de lo Contencioso debe abstenerse, haciendo uso del derecho concedido en el segundo párrafo del artículo 24 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Es cierto que en varias Circulares de esta Fiscalía del Tribunal Supre-

mo, se advierte que el mencionado derecho, sólo está concedido a ella, y no a los Fiscales de los Tribunales provinciales, pero no lo es menos, que la especialidad de los casos que nos ocupan, mueven a conceder a dichos Fiscales, aunque sólo concretamente para aquéllos, la referida autorización.

Consulta también V. S. si podrá, esa Fiscalía, en los casos en que la encomienden las Corporaciones—remitiéndola los oportunos antecedentes—, la redacción y presentación de la demanda, negarse a ello bajo su personal responsabilidad; y es evidente que concedida a los Fiscales de lo Contencioso, por el artículo 50 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, la facultad de allanarse a las demandas, bajo la expresada responsabilidad, han de tener también los mencionados Fiscales por aplicación, no por extensiva menos racional e inexcusable, de tal disposición legal, la facultad de negarse a formular demandas que estimen contrarias a la ley, pero cuidando en tal caso, de comunicarlo a la Corporación interesada con el tiempo necesario, para que ésta, si lo estimare oportuno, pueda encargar a su Letrado y Procurador formulen dicha demanda.

De conformidad con lo que indica V. S., estima esta Fiscalía que teniendo las Corporaciones provinciales o municipales a su disposición el expediente administrativo en el que ha recaído la declaración de ser lesivo un acuerdo, es de aplicación también a ellas, el precepto del artículo 41 de la ley de lo Contencioso-administrativo, y que por tanto, han de presentar, desde luego, la demanda acompañando a ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiere recaído la resolución impugnada, siendo en su consecuencia, procedimiento erróneo, por no ser el legal, el de presentar tales Corporaciones, escrito de interposición del recurso; que huelga en estos casos, en el que no ha de reclamarse el expediente para ponerlo de manifiesto al recurrente

3.º Plazo de interposición de recursos contra acuerdos declarados lesivos por la Administración provincial y municipal.

Esta cuestión si parece ofrecer alguna duda; pero teniendo en cuenta, que el párrafo último del artículo 7.º de la ley de lo Contencioso-administrativo establece que el “plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso-administrativo, será el de tres meses contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada”, y que el artículo 15 del reglamento declara a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales comprendidos en los grados de la Administración a que se refiere el último párrafo del artículo de la ley antes citado; aparece con claridad que respecto de los recursos en vía contencioso-administrativa contra acuerdos declarados lesivos existen estas especiales disposiciones y que, por ello, para suponer que habían sido modificadas por la legislación posterior, esto es, por las variaciones introducidas en lo contencioso-administrativo por la legislación municipal, se precisa una

referencia especial a tales recursos en dicha legislación posterior, ya que lo dispuesto en el artículo 38 del reglamento de procedimiento en materia municipal, que reduce a un mes el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones dictadas al amparo del Estatuto y sus reglamentos, por no referirse para nada a los interpuestos contra acuerdos declarados lesivos, no puede entenderse haya modificado para éstos el término legal para promover el recurso.

Así lo confirma el Real decreto de 12 de Junio de 1930, que autoriza a las Corporaciones municipales para que en el plazo de seis meses puedan declarar lesivos, al solo efecto de recusarlos contenciosamente, los acuerdos adoptados por las mismas a partir del 13 de Septiembre de 1923, y que por razón del tiempo no estuvieran comprendidos dentro del plazo que señala el artículo 7.º de la ley de 22 de Junio de 1894; porque de haberse estimado que el tiempo para formular la correspondiente demanda en los pleitos contra acuerdos lesivos, que fueron adoptados al amparo del Estatuto Municipal o de sus reglamentos, era, no el de tres meses establecido en el artículo 7.º que acaba de mencionarse, sino el de un mes fijado en el artículo 38 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, se hubiera hecho especial mención en el Real decreto que nos ocupa, de la disposición legal del referido reglamento, y es visto que en aquel Real decreto solo se mencionan—así en su parte dispositiva como en su preámbulo—los términos del artículo 7.º de la ley de lo Contencioso-administrativo.

Y si se fija la atención en la gran diferencia en cuanto al número de asuntos que existe entre los que puedan afectar a un particular y los que, provenientes de varias Corporaciones municipales o provinciales, en un mismo periodo de tiempo, puedan ser encomendados a un solo Fiscal de lo Contencioso, para entablar los correspondientes recursos como consecuencia de declaraciones de lesión, se aprecia el fundamento de ser solo de un mes el plazo fijado en el reglamento de procedimiento municipal para los particulares y, en cambio, seguir siendo de tres meses el de las Corporaciones mencionadas para promover sus recursos contra sus propios acuerdos, aunque éstos fueran adoptados al amparo de sus Estatutos respectivos; porque el particular rara vez tendrá en una misma época más de un recurso que interponer y, en cambio, los Fiscales provinciales de lo Contencioso pueden tener, al mismo tiempo, que estudiar y preparar para su interposición varios—en ocasiones, como sucede en la actualidad, muchos—, recursos a consecuencia de la declaración de lesivos hecha respecto de sus resoluciones por los Ayuntamientos y Diputaciones de su provincia, lo que da lugar a que el plazo de un mes sea muy suficiente para el particular y resultará, no ya corto, sino en absoluto

insuficiente para el Fiscal, si se pretendiera—sin base legal bastante en que apoyar tal opinión—, sostener que era ese de un mes señalado en el reglamento municipal tantas veces mencionado, el aplicable también a los recursos deducidos por el representante de la Administración.

Es pues, en resumen, de opinión esta Fiscalía del Tribunal Supremo, respecto de este último punto, que es el de tres meses, en todo caso, el plazo que tienen las Corporaciones citadas para interponer el recurso contencioso-administrativo, como consecuencia de haber declarado lesivo a sus intereses, alguno de sus propios acuerdos”.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Fiscales de los Tribunales provinciales, de lo Contencioso-administrativo, los que deberán atenerse a las instrucciones contenidas en esta circular y acusar inmediato recibo de ella a esta Fiscalía del Tribunal Supremo.

Madrid, 27 de Enero de 1931, Manuel Moreno Fernández de Rodas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el día 25 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 5.425.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 950.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 400.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.700.

Idem id., 1920, hasta la factura número 2.250.

Idem id., 1926, hasta la factura número 675.

Idem id., 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.650.

Idem id., id. sin impuesto, hasta la factura número 2.275.

Idem 4 por 100, idem, hasta la factura número 975.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 600.

Idem 4 ½ por 100 1928, hasta la factura número 600.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 125.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizables 4 por 100, 1908 hasta la factura número 16.

Idem 5 por 100 1917, hasta la factura número 68.

Idem 5 por 100 1920, hasta la factura número 223.

Idem 5 por 100 1927, hasta la factura número 50.

Idem 3 por 100 1928, hasta la factura número 32.

Idem 4 por 100 1928, hasta la factura número 13.

Deuda Ferroviaria 5 por 100 1925, hasta la factura número 15.

Idem id. 4 ½ por 100 1928, hasta la factura número 8.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 839.

Idem al 4 ½ por 100 1928, hasta la factura número 162.

Idem al 4 ½ por 100 1929, hasta la factura número 514.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 31 de Enero de 1931.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Por Real orden de esta fecha, y con vista de las reclamaciones formuladas, se ha resuelto el expediente que ha servido para la subasta celebrada el día 22 del actual en este Ministerio, para las obras de terminación de la Escuela Nacional de Sanidad y Museo anexo, situado en la plaza de España, esquina a la calle de Martín de los Heros, de esta Corte, y bajo presupuesto de contrata de 444.891,46 pesetas, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta que en unión del Notario presidió el remate, desestimando la proposición que provisionalmente fué admitida de D. Constantino Gil Caramés, por 359.661,91, por adolecer la documentación que acompañó de una porción de defectos y no sujetarse en un todo a lo preceptuado en el anuncio y pliego de condiciones que han servido para dicho acto, y lo mismo los de los otros pliegos que en la baja seguían al del señor Gil, y se ha adjudicado, definitivamente, al suscribiente del pliego número 2, señores Huarte y Malumbres, constructores de la primera parte de las obras de dicho edificio, por la cantidad de 372.328,04 pesetas, que en la documentación aportada por los mismos están completos todos los requisitos exigidos en el anuncio y pliego de condiciones, y que al no haber retirado aquella, persisten en su derecho.

Lo que se publica para conocimiento de los que han concurrido a la subasta y efectos oportunos.

Madrid 31 de Enero de 1931.—El Director general, P. A.: Román G. Durán.